

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a conocimiento de este despacho el Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición, promovido por [REDACTED] en su calidad de Representante Legal de la sociedad **INTERFAST PANAMA, S. A.**, en virtud de petición elevada ante la sociedad **COMPAÑÍA PARA EL SOTERRAMIENTO DE CABLES, S. A.**

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, es incuestionable que lo pedido debe rechazarse de plano, pues recae sobre una sociedad anónima de derecho privado, y no sobre un ente público, por lo cual no les alcanza, ni le son exigibles las disposiciones de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, dado que le resultan inaplicables. A lo anterior debe añadirse, que aún cuando en su memorial el peticionario afirma que la sociedad **COMPAÑÍA PARA EL SOTERRAMIENTO DE CABLES, S. A.**, es un organismo no gubernamental que recibe fondos públicos, ello resulta errático e impreciso, por cuanto se trata de una sociedad anónima bajo el amparo de la Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927 y no bajo las normas que regulan los organismos no gubernamentales, esto es, del Decreto Ejecutivo No 524 de 31 de octubre 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 627 de 26 de diciembre de 2006, ya que se trata de entes con naturaleza jurídica distinta, por lo cual el reclamo promovido deviene en improcedente.

A lo anterior añádase, que el reclamante comparece en su calidad de Representante Legal de la sociedad **INTERFAST PANAMA, S. A.**, no obstante, no aporta constancia probatoria acerca de la existencia de dicha sociedad anónima, con la cual pueda comprobarse que en efecto el señor [REDACTED] ostenta la condición esgrimida.

Dadas las consideraciones expuestas, el Reclamo por Incumplimiento será rechazado de plano, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

1. **RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE**, el Reclamo por Incumplimiento del derecho de petición presentado por [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Representante Legal de la sociedad **INTERFAST PANAMA, S. A.**, en virtud de petición elevada ante la sociedad **COMPAÑÍA PARA EL SOTERRAMIENTO DE CABLES, S. A.**

2. **SEGUNDO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente Reclamo.

3. **TERCERO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL


EFA/OC/jr